



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (17 de noviembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1142

CIUDAD Y FECHA	21 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO PANTOJA GUERRON
DEMANDADO	HEREDEROS DE LA CAUSANTE CIELO EZMIR SOLARTE ROSERO
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00211-00

Por auto Interlocutorio N° 1072 calendado 3 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 04 de noviembre del hogaño, a la parte actora, quien subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto. Sin embargo, no superó los defectos anunciados, dado que no se ajustaron los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

- No se ajustó el acápite introductorio del libelo demandatorio dado que la demanda está dirigida contra el fondo de pensiones Porvenir.
- No se adecuó la pretensión primera, en el entendido que lo que se persigue de acuerdo al sustento factico es la existencia de una unión marital de hecho.
- Ajustar el memorial poder, en cuanto la parte frente a la cual se dirige la demanda pretendida.
- No se allegó constancia de remisión de la subsanación, de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem¹, en cuanto a rechazar la demanda sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma por haberse presentado de manera virtual.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

¹ Inciso 4 Artículo 90 del CGP. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, Instaurada por el señor **RUBEN DARIO PANTOJA GUERRON**, mediante apoderado judicial, contra los herederos de la causante **CIELO EZMIR SOLARTE ROSERO**. Conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f0ab30f4e87b5d16690855c5f82ace66128996197cb61dca23285fbe52fc8**

Documento generado en 21/11/2022 10:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>